15323/2021 LA REDENCION SA (TF 28242560-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2021.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por el Fisco Nacional el 14/05/2021 (v. IF-2021-42893743-APN-DTD#JGM), contra la resolución de fecha 29/04/2021 (v. IF-2021-37442202–APN–VOCVII#TFN), contestado por el Fisco Nacional el 30/08/2021 (v. RE-2021-80243858-APNDTD#JGM). Asimismo, los recursos de apelaciones de honorarios interpuestos por la actora el 01/07/2021 (v. IF-2021-59066855-APN-DTD#JGM) y por el Fisco Nacional el 25/06/2021 (v. IF-2021-57076545-APN-DTD#JGM), ambos concedidos el 13/06/2021 (v. IF-2021- 62318788–APN-VOCVII#TFN), contra la resolución de fecha 25/06/2021 (v. IF-2021-56939757–APNVOCVII# TFN); y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la sentencia del 29 de abril de 2021 el Tribunal Fiscal de la Nación admitió el amparo por mora interpuesto por la firma La Redención SA y, en su consecuencia, ordenó al Fisco Nacional que en el término 15 (quince) días efectúe el pago de las sumas reconocidas (IVA de los períodos 11 y 12/2020, ambos inclusive), acreditando los importes en la CBU del contribuyente, imponiendo las costas al Fisco Nacional.

II.- Que, el Fisco Nacional, en primer lugar plantea que la cifra consignada en la sentencia resulta superior a la reclamada por la amparista. Al respecto precisa que “los importes pendientes de devolución involucrados en su recurso ascendieron a $3.041.276,34.- en el mes de noviembre y $ 6.831.049,58.- en el mes de diciembre, lo que da un total de $9.872.325,92”.

Sin perjuicio de la nulidad que plantea en función de esta diferencia, su principal queja se centra en que la sentencia excede el marco del proceso de amparo por mora de autos, ya que el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal tiene dicho que en estos supuestos

está excluida la posibilidad de condenar a la Administración a decidir en un sentido o a resolver de determinada manera. Cita jurisprudencia en sustento de su postura. Indica que "la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación de ordenar, sin más, el pago de las devoluciones que se encuentran en trámite, excede largamente el objeto y la finalidad de la acción de amparo involucrada en autos".

Refiere que al momento en que presenta el recurso, "el trámite se encuentra en la órbita de la División Egresos Tributarios de mi mandante, dependencia la cual informó respecto de los reintegros en ciernes que '…*todos los periodos que se encuentran comprendidos presentan el mismo estado para el contribuyente, es decir, todos se encuentran en proceso de tramitación, dentro de la última instancia, concluido ésta, se hará efectivo su pago'* (cfr. IF-2021-00340456AFIP – DVEGTR SDGADF(4).pdf -NOTA 8 DE ABRIL EGRESOS TRIBUTARIOS-)."

III.- Que, mediante la resolución del 25 de junio del corriente año, el tribunal practicó la regulación de los honorarios del profesional que intervino por la parte actora en la suma $ 91.344.- (pesos noventa y un mil trescientos cuarenta y cuatro, equivalente a 22 UMA), la cual se encuentra apelada por el beneficiario y por la demandada.

IV.- Que la parte actora, el 30 de agosto, contestó el traslado conferido el día 13, oportunidad en la que manifestó que "con fecha 23 de abril de 2021, el Fisco autorizó los pagos de los reintegros que se encontraban pendientes, los que fueron efectivizados el día 27 de abril. Entonces, los reintegros cuya demora en la tramitación resultó causa origen de estas actuaciones ya no existe, y en consecuencia, la controversia que pretende plantear la contraparte claramente se ha tornado ABSTRACTA".

Agregó que "la sentencia cuestionada hizo lugar al amparo solicitado por esta parte, por cuanto a la fecha de su dictado, el Fisco no había informado sobre el cumplimiento del trámite que se encontraba demorado.".

V.- Que, inicialmente, corresponde señalar que este Tribunal –en reiteradas oportunidades– ha puesto de resalto la ineptitud de la vía de la acción del amparo por mora contemplada en el art. 28 de la ley 19.549 (análoga a la del art. 182 de la ley 11.683) para urgir un pago (conf. esta Sala, in re: "Gaitini Cadoche, Mariana c/ EN M Justicia DDHH- s/ amparo por mora", del 12/7/2018; "Aquino Cano, Víctor Luis c/ EN-M Justicia DDHH s/ amparo por mora" del 25/03/2021; "Elgarte, Silvina Clara c/ Estado Nacional -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/amparo por mora, del 7/4/2021; "Adblick Granos SA (TF 27159982-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de Organismo Externo", del 25/8/2021, entre otros).

Sin embargo, en el caso, en función de lo informado por la parte actora, cabe concluir que la cuestión aquí debatida ha devenido abstracta.

Pues, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870, 312:555, entre otros), de modo que, ante el dictado pago, resulta evidente que no subsiste en el sub examine una disputa actual y concreta entre las partes que configure un "caso" susceptible de ser sometido a los jueces (conf. CSJN, Fallos: 328:2440 y sus citas).

En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento alguno, puesto que, precisamente, las circunstancias sobrevinientes a la solicitud introducida por la actora ante el organismo de origen son determinantes de lo inoficioso de dilucidar tanto la conducencia de la pretensión por ella introducida como la de los agravios introducidos por el recurrente (arg. C.S.J.N. doctrina de Fallos: 276:207; 278:357; 279:30 y 302:721). Por consiguiente, debe declararse inoficioso pronunciarse respecto de la apelación deducida en autos a su respecto ya que a este Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos

que han devenido abstractos (CSJN, arg. Causa B.671. XXXVI "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa", sentencia del 26.6.07; v. asimismo, esta Sala, Causa 37.088/2003, in re “Riera Daniel Carlos c/ E.N.- M° Justicia S Y DDHH- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, sentencia del 17-9-2008).

En consecuencia, corresponde declarar que ha devenido de carácter abstracto la cuestión materia de la presente causa y que, por lo tanto, resulta inoficioso pronunciarse al respecto. **ASÍ SE DECLARA.**

VI.- Que, en cuanto a las costas de ambas instancias, corresponde distribuirlas en el orden causado. Ello es así, toda vez que el objeto del pleito devino abstracto y que, en consecuencia, no existe parte vencida (conf. esta Sala, “Xu, Xiangkai c/ EN – DNM s/ amparo por mora”, del 28/10/2020; “Rojas Daniela c/ UBA s/ amparo por mora”, del 16/6/2021; del 11/08/2021; “Faure, Eduardo Sebastián c/ Universidad de Buenos Aires -Ley 24521 s/amparo por mora”, del 20/10/2021; “Shengxiang, Zhang c/ EN – DNM s/ amparo por mora” del 9/11/2021, entre otros). **ASÍ TAMBIÉN SE DECIDE.**

VII. Que, cabe dejar constancia que no corresponde entrar a conocer en las apelaciones de honorarios deducidas en autos, pues las regulaciones efectuadas han quedado sin efecto como consecuencia de lo que por el presente se decide.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 07/12/2021
Alta en sistema: 09/12/2021
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

#35822029#308695186#20211206123151519